

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00098** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cristian Camilo Valencia Sandoval. Demandado: Olga Cecilia Diaz Gayón. Causa Propia. Rad. 2019-00098. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2482
RADICACION: 2019-00098**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL**, en contra de la señora **OLGA CECILIA DIAZ GAYÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719a341976dc95b69fcaa25f080d865c4ccdda4036de7f015b8861e023adda57**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Demandado: Cristian David Pérez Zúñiga y Saturnino Pérez Buitrago Abog. Humberto Escobar Rivera. Rad. 2019-00258. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480
RADICACION: 2019-00258**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene solicitud de terminación por pago total de la obligación No 11402012639, misma que no coincide con la aquí ejecutada, esto es obligación No. 1595940 y pagaré No. 1112472325, por lo que se despachará de manera negativa la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20eff9df5f0e0e8482f4161e240efa7352fa74b829066d9a088ccd1e7c1665**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00642** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Demandado: Misael Ledesma Mancilla. Rad. 2019-00642. Abg. María del Pilar Salazar Sánchez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2478
RADICACION: 2019-00642**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el mes JUNIO de 2023*, de la obligación **132207495572**; y el pago total de las obligaciones **5406951836195993 y 4570219823303902**, por lo tanto, se termina el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, solicitud que es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **MISAELEDESMAMANCILLA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**, de la obligación **132207495572**; y el **PAGO TOTAL** de las obligaciones **5406951836195993 y 4570219823303902**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la parte interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, y hágase entrega de los correspondientes a las obligaciones **5406951836195993 y 4570219823303902** a la parte demandada, de la obligación **132207495572** a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fdd34b24cd33ad363ccddc7b243f527a4dfac012ea975bf9bd50806a62a59a**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Juan David Wiedmann Piedrahita. Abog. Sofia González Gómez. Rad. 2021-00335. A despacho informándole que el demandante ha acreditado cumplir con carga procesal requerida y se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2476
RADICACION: 2021-00335-00**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra del Señor JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1074 del 01 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del Señor JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la forma pedida por los demandantes, y este fue corregido con providencia No. 1149 del 15 de junio de 2022.

El demandado se tuvo por notificado a través de auto interlocutorio No. 800 del 28 de abril de 2023, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 12 de julio de 2021, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor JUAN DAVID WIEDMANN PIEDRAHITA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-983427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.189.351 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3cac7d110a689b14f442523c0ef5d94dcb264f591ef5fcf8acd2c0ae883e1c**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Unidad Residencial Los Naranjos. Demandado: German Diego Sánchez. Apdo. Luz Dary Guzmán Díaz. Rad. 2021-00460. A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial solicitando la corrección del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2474
Radicación No. 2021-00460-00**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha cometido un yerro de digitación en tanto en la parte considerativa como en la resolutive del auto interlocutorio No. 1685 de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se resolvió, entre otras, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la presente acción, se identificó al demandante como “URBANIZACIÓN RESIDENCIAL LOS NARANJOS”, siendo lo correcto: UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3- P.H”,

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores puramente aritméticos que se produzcan por error u omisión, ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho procederá a corregir en todas sus partes auto interlocutorio No. 1685 de fecha 16 de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que el demandante es la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 3- P.H.**

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CORREGIR EN TODAS SUS PARTES auto interlocutorio No. 1685 de fecha 16 de septiembre de 2022, en el sentido de aclarar que el demandante es la **UNIDAD RESIDENCIAL LOS NARANJOS.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0fa0ce3e4ba14e10a452d41f5562390fabf0e5f3d7225c0cd7b2ef2799023d**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00599**. de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA. Demandado: James Alberto Montilla Vallejo. Rad. 2021-00599. Abg. Hector Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

MEZA

CLARA XIMENA REALPE

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2481
RADICACION: 2021-00599**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 04 del mes de JUNIO de 2023*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderada judicial, en contra de, **JAMES ALBERTO MONTILLA VALLEJO** por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DIA 04 MES DE JUNIO DEL AÑO 2023**,

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega de los oficios a la pare interesada, demandante o demandado. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1d34e14af4fc3a0dd1cb1e867e5953b9ae8303e4707c00cb9b964551e34159**

Documento generado en 17/11/2023 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por inmovilización allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00250**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aprehensión y Entrega. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandado: Lidiana Salguero Rodríguez. Rad. 2022-00250. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando entrega del vehículo por haberse efectuado la aprehensión. Sírvasse proveer

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2479
RADICACION: 2022-00250-00
Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LIDIANA SALGUERO RODRÍGUEZ**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 992 de fecha 19 de mayo de 2022, según informa el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 31 de julio de 2023.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3º de la referida providencia, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **LIDIANA SALGUERO RODRÍGUEZ**, conforme lo ordenado en el ordinal 2 auto interlocutorio auto interlocutorio No. 992 de fecha 19 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **RLS336** marca **KIA NEW SPORTAGE LX** a **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su representante o quien ellos dispongan. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: CANCELESE la orden de decomiso decretada en providencia del 19 de mayo de 2022.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: NO CONDENAR en costas.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4c1e22168a5ce89310ee1b30a072d7dac5e443b56b627290d1c5309f561b0**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Mónica Andrea Duarte Castañeda. Demandado: Carlos Laurentino Bran Tamayo. Abog. Juliana María Castaño Silva. Rad. 2022-00283. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y diligencias de notificación, conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegadas el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2477
RADICACION: 2022-00283-00**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante acredita diligencias de notificación de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de mensaje de datos al abonado celular informado desde la presentación de la demanda, [3126410746](#), y a través de la empresa de mensajería WhatsApp, no obstante, la judicatura no encuentra acreditados todos los presupuestos procesales dispuestos por la norma que gobierna la materia, en tanto que no es posible verificar la fecha de remisión del mensaje de datos, lo que desde luego impide determinar el momento desde la cual principió la contabilización de los términos tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACIÓN las diligencias con las que se intenta acreditar las diligencias de notificación a la parte demandada.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db12ed50e681c6713e1ab2eb7a0bef2f7fceb1e0530c6b3c735e6f106aaeda5**
Documento generado en 17/11/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Juan Carlos Rodríguez Carrera. Abog. Engie Yanine Mitchell. Rad. 2022-01015. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2475
RADICACION: 2022-01015-00**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tienen los resultados de las diligencias de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, marthlalu1971@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el 05 de enero de 2023, a la hora de las 11:01:15, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S3, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 26 de enero de 2023, verificando la judicatura que se envió como dato adjunto al mensaje, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Ahora bien, el Despacho advierte que el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, no ha acreditado la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, a fin de poder proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que no se han cumplido los presupuestos del numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso, por lo que se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario las diligencias de notificación y **TENGASE POR NOTIFICADO** al demandado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ CARRERA**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93486f2049f011b10fde6c8107ecb65298529e5e85680c1fa5e4df9f9d3060a**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Miguel Ángel Rojas Guerrero. Abog. Pedro José Mejía Murgueitio. Rad. 2023-00007. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473
RADICACION: 2023-00007-00**

Jamundí, Diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra del Señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS GUERRERO.

ACTUACION PROCESAL:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra del Señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS GUERRERO., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 296 del 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del Señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS GUERRERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma pedida por los demandantes.

El demandado fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, rutasescolares132@gmail.com, certificándose el acuse de recibo el 09 de marzo de 2023, a la hora de las 19:28:41, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 28 de marzo de 2023, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en

razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS GUERRERO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-895897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 lb., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.498.374 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a523c631e5d7f6f15b16085ee5488f86e772fab77c51b2084d6b1e10a00c1702**

Documento generado en 17/11/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Yolanda Rada Ocampo, Cristian David Abonía Rada, Jenifer Abonia Rada y Esthefany Abonia Rada. Causante: Jair Abonía. Abg. Liliana Díaz Jaramillo. Rad. 2022-01042. A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, informándole que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2.012, nadie se pronunció al respecto. Sírvasse Proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022-01042-00
INTERLOCUTORIO No. 2492**

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIR ABONÍA**, instaurada por **YOLANDA RADA OCAMPO, CRISTIAN DAVID ABONÍA RADA, JENIFER ABONIA RADA Y ESTHEFANY ABONIA RADA** en su condición de cónyuge supérstite e hijos del causante, se encuentra vencido el término correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, inciso 5 del artículo 108 del C.G.P y artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día 25 del mes de Enero del **2024**, a la hora de las 09:30 a.m.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19907581>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c52a82c8fba927fae179a9626e5c19a67a76b2779a1175abfa3cee7acceabf**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Sucesión intestada. Solicitantes: Nini Yoana Zapata Llanten en representación de los menores Alejandro Balanta Zapata y Mariana Balanta Zapata Causante: Nestor Mauricio Balanta Guegue. Abg. Gloria Nancy Bueno Rincon. Rad. 2022-01186. A despacho del señor Juez el presente asunto, encontrándose vencido el término de emplazamiento realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, informándole que dentro del término concedido conforme el artículo 492 de la Ley 1564 de 2.012, nadie se pronunció al respecto. Sírvasse Proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022-01186-00
INTERLOCUTORIO No. 2485

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE**, instaurada por **NINI YOANA ZAPATA LLANTEN** en representación de los menores **ALEJANDRO BALANTA ZAPATA Y MARIANA BALANTA ZAPATA** en su condición de hijos del causante, se encuentra vencido el término correspondiente de la inscripción realizada del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo reglado en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, inciso 5 del artículo 108 del C.G.P y artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se ordenará fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día 08 del mes de febrero del **2024**, a la hora de las 09:30 a.m.

LINK DE AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19907853>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16d56baaddbc394d4175f572b1568cab30593f4bac3dd735ef92f8334cdadab**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00159** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. Demandado: Diego Fernando Bonilla Rivera. Rad. 2023-00159. Abg. Ilse Posada Gordon. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2491
RADICACION: 2023-00159

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **DIEGO FERNANDO BONILLA RIVERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f0a63874a176ba449fa7af8052d3c2758e8f5edf1140ba2a9b7887bad6dae**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP. Demandado: Darío Agudelo Puerta. Abog. En causa propia. Rad. 2023-00193. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y notificación por conducta concluyente, solicitando se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó el termino de traslado. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero de 2023, el cual venía con radicación 2022-00422 y queda con radicado 2023-00193. Sírvasse proveer

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486
RADICACION: 2023-00193-00

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, a través de su apoderado judicial, en contra del Señor **DARÍO AGUDELO PUERTA**.

ACTUACION PROCESAL

La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su Representante Legal, presentó demanda en contra del Señor DARÍO AGUDELO PUERTA con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1411 del 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del Señor DARÍO AGUDELO PUERTA, y a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante providencia No 2374 del 16 de noviembre de 2022, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 01 de diciembre de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un

procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual

suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Señor DARÍO AGUDELO PUERTA, y a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb404a98b937e38f6c1a9003b16b085c2d582a8afe3d82ea86acace1ab673d9**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00255** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CONJUNTO ARBORE COUNTRY CLUB P.H. Demandado: BANCO BBVA. Abog. Lizeth Medina Cañola. Rad. 2023-00255. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490
RADICACION: 2023-00255

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO ARBORE COUNTRY CLUB P.H.** en contra de **BANCO BBVA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c6cb2f034bd92b28c282595d7f40440e968129a22cd1f8b54748a1b1e5d32d**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00445** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: Gloria Piedad Guerrero Rizo. Rad. 2023-00445. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00710 y queda con radicado 2023-00445. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00445
INTERLOCUTORIO No. 2487

Jamundí Valle, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, manifestando que se ha efectuado el de cuotas en mora **hasta el 17 de MAYO de 2023**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, hasta el 17 de MAYO de 2023, instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **GLORIA PIEDAD GUERRERO RIZO**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la parte interesada, demandante o demandada. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandante.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285aaf30a84bfefb41c61dd313eb64eac9624d790b7845e2984a29f9faa7448e**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL** identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00495** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: Luis Hernando Rivera Illera. Rad. 2023-00495. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2022-00241 y queda con radicado 2023-00495. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICADO. 2023-00495
INTERLOCUTORIO No. 2489**

Jamundí Valle, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la representante legal de la parte demandante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación No. 05801013100073215; y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b80ce00c5a0e4b9ae8ffc95040483785fe635f67e899c8a339bca002d8e16b**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00644** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los quince (15) días del mes de noviembre de 2023.

Atentamente,

Juzgado 02 Civil Municipal de Jamundí

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: CLUB DEL CAMPO LA MORADA PH. Demandado: Consultores y Asesores Legales S.A. Abog. Gustavo Adolfo Martínez Rojas. Rad. 2023-00644. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2019-00494 y queda con radicado 2023-00644. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Noviembre, 17 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2488
RADICACION: 2023-00644

Jamundí, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderado judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, hasta el mes de JUNIO de 2023, instaurado por **CLUB DEL CAMPO LA MORADA PH.**, en contra de **CONSULTORES Y ASESORES LEGALES S.A.**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la parte interesada, demandante o demandada. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5476e5ed7b6f1201bdfb165ab9b6075ad1059e8ae6a84bbd73960290000daf8d**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ – VALLE
Rad. 2023-01091
SENTENCIA No. 23

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Señora **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y el señor **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.565.463 y No.16.919.481, respectivamente, vecinos del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que la Señora **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y el señor **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, contrajeron Matrimonio Civil el día 08 de septiembre de 2008, celebrado ante la Notaría Séptima de Cali-Valle, con indicativo serial No. 03649354.

Que de dicho matrimonio procrearon a la menor SARA ELIZABETH TOMBE CORREA, menor de edad, con Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 40019548

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre la señora **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y el señor **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, en los términos del acuerdo suscrito.
- 2) Que se disponga la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges así, como en el libro de varios.
- 3) Expedir copias de la sentencia de divorcio a cada una de las partes.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 1958 de fecha 25 de septiembre de 2023.

Mediante la providencia que admitió el presente proceso de divorcio por mutuo consentimiento, se dispuso correr traslado al Ministerio Público y al I.C.B.F, por el termino de cuatro (04) días; efectuado como fue el traslado por secretaría del despacho judicial, y ambas entidades guardaron silencio.

Así las cosas, y como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre la Señora **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y el señor **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Séptima de Cali-Valle, con indicativo serial No. 03649354.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la Señora **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y el señor **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, celebrado el día 08 de septiembre de 2008 ante la Notaría Séptima de Cali-Valle con indicativo serial No. 03649354.

SEGUNDO: **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**, acuerdan:

- a) Que los cónyuges establecerán su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro, teniendo derecho a completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental.
- b) Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.
- c) Que cada cónyuge se compromete a respetar la vida privada de cada uno en todo momento y lugar, y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- d) Que la sociedad conyugal que nació en ocasión del matrimonio se encuentra vigente y se compone de un inmueble que se liquidará en trámite posterior.

Respecto a su menor hija menor SARA ELIZABETH TOMBE CORREA, acuerdan:

- a) Patria potestad: la patria potestad será ejercida por ambos padres tal y como lo determina la ley.
- b) Cuota alimentaria: el padre aportará QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), por concepto de manutención, los cuales dará en efectivo a la madre a partir del 15 de julio del año 2023. De igual manera, los meses de junio y diciembre ambos padres darán dos mudas de ropa y zapatos a la menor.
- c) Custodia: la custodia y cuidado personal estarán a cargo de ambos padres. Y el domicilio de la menor será el mismo de la madre.
- d) Visitas: el padre podrá visitar a la menor cuando lo desee.
- e) Que los términos respecto de la menor de edad SARA ELIZABETH TOMBE CORREA, contenidos en el acuerdo pueden ser modificados de forma amigable y de mutuo acuerdo entre los padres.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal conformada entre los señores **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **SANDRA MILENA CORREA ROQUE** y **JOSE FERNANDO TOMBE SARMIENTO**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a08cc9247bc47eabf6ad62b757dc555b0c390607c3d62eca95fa29b4fb49a2**

Documento generado en 17/11/2023 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ – VALLE
Rad. 2023-01407
SENTENCIA No. 24**

Jamundí, noviembre diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

La Señora **YAMILETH CORAL GARCIA** y el señor **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 67.004.811 y No.70.142.766, residentes en La Florida E.E.U.U; y Municipio de Jamundí-Valle, respectivamente, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de DIVORCIO, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que la Señora **YAMILETH CORAL GARCIA** y el señor **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, contrajeron Matrimonio Civil el día 08 de mayo de 2015, celebrado ante la Notaría Primera del Círculo de Envigado, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 06733054.

De la unión entre los cónyuges **YAMILETH CORAL GARCIA** y **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, no nacieron, ni subsisten hijos.

Que durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos en la sociedad; sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1)** Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre la Señora **YAMILETH CORAL GARCIA** y el señor **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, declarando disuelta y en estado de liquidación, la respectiva sociedad conyugal.
- 2)** Que se ordene la inscripción de la sentencia que declare el divorcio en los respectivos registros civiles de los cónyuges, ordenando la expedición de copias para ambas partes.
- 3)** Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2128 de fecha 09 de octubre de 2023.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre la Señora **YAMILETH CORAL GARCIA** y el señor **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Primera del Círculo de Envigado, identificado con indicativo serial No. 06733054.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º, que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado a su vez por la Ley 1ª de 1.976, y previa revisión que se hiciera de los presupuestos procesales y la ausencia de causal de nulidad en lo actuado o por actuar, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaría.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre la Señora **YAMILETH CORAL GARCIA** y el señor **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, celebrado el día 08 de mayo de 2015, celebrado ante la Notaría Primera del Círculo de Envigado y registrado en la misma notaría, bajo el indicativo serial No. 06733054.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges **YAMILETH CORAL GARCIA** y **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los cónyuges **YAMILETH CORAL GARCIA** y **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, acuerdan:

- a) Que los cónyuges respetarán la vida personal e íntima del otro.
- b) Que los cónyuges fijaran su residencia por separado a partir del momento en que se encuentre legalmente ejecutoriada la sentencia de Divorcio.

- c) Que cada cónyuge velará por su propia subsistencia, no debiéndose alimentos entre ellos a partir de la declaratoria del divorcio.
- d) Que, una vez disuelta la sociedad conyugal, los cónyuges procederán a liquidarla por medio de trámite notarial.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **YAMILETH CORAL GARCIA** y **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**, en estado de liquidación.

CUARTO: **INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **YAMILETH CORAL GARCIA** y **JUAN CAMILO GOMEZ AGUDELO**. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: **EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

RFBC

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2749713de808ebd0b11f9ec2cf6b1fe93c4237d483bb8ba3ec36de360871ef04**
Documento generado en 17/11/2023 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 17 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
La Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2484.

Rad. No.2022 - 00240 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Diecisiete (17) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.**, Contra la Señora **ALEXANDRA OROZCO MUÑOZ Y JOHN EDUARD CARDONA MOLINA.**

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e077f405738cd3786f053e7347cd5ec4e1f25e6b1ad6d34a8e65880ea9d5ec9**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que además el mismo se encuentra para Aprobar la Liquidación de Crédito. Sírvasse proveer. Jamundí V., Noviembre 17 de 2023.**

CLARA XIMENA REALPE MEZA
La Secretaria.

INTERLOCUTORIO No.2483.

Rad. No.2022 - 00588 - 00.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Noviembre Diecisiete (17) del año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que como efectivamente la anterior **Liquidación de Actualizada de Crédito**, verificada por esta Instancia dentro del presente Proceso se encuentra en firme, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

R E S U E L V E:

IMPARTIR APROBACION a la Liquidación de Crédito allegada por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.**, Contra el Señor **RIGOBIER SANTACRUZ CASTILLO.**

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bda9f58c535f45fcbfb02594f321167ac6719130c80ede39e9e95c810dba6c6**

Documento generado en 17/11/2023 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>